

AMPARO PEDIDO CONTRA UNA ORDEN DE CONFISCACION
EXPEDIDA POR LA SECRETARIA DE HACIENDA

¿Se pueden conceder facultades extraordinarias al Presidente de la República, autorizándolo aun para legislar en ciertos casos? ¿Qué límite debe tener la suspensión de garantías? ¿Puede decretarse la pena de confiscación al mexicano que, aliado al enemigo extranjero, haga la guerra al Gobierno de la República? Interpretación de los artículos 21, 22, 29 y 50 de la Constitución.—Amparo pedido por la Sra. Dolores Quesada de Almonte	208
Ejecutoria de la Suprema Corte	253

AMPARO PEDIDO CONTRA UNA ORDEN DE CONFISCACION EXPEDIDA POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

¿Se pueden conceder facultades extraordinarias al Presidente de la República autorizándolo aun para legislar en ciertos casos? ¿Qué límite debe tener la suspensión de garantías? ¿Puede decretarse la pena de confiscación al mexicano que aliado al enemigo extranjero haga la guerra al Gobierno de la República? Interpretación de los arts. 21, 22 y 50 de la Constitución.

La Sra. Dolores Quesada de Almonte pidió amparo al Juez 1.º de Distrito de esta Capital, contra la orden del Gobierno que mandó confiscar la casa número 10 de la 1.ª calle de San Juan, como perteneciente á D. Juan N. Almonte, en virtud de haber éste sido uno de los promovedores de la invasión francesa. La demanda se fundó en los artículos 18, 21, 22, 27 y 50 de la Constitución que se dijo estaban infringidos con aquella orden. El Juez concedió el amparo.—Discutido este negocio en las audiencias de los días 19, 20 y 25 d. Febrero de 1879, el C. Vallarta combatió la sentencia del inferior, y fundó su voto en las siguientes razones:

I

Las muchas y graves cuestiones constitucionales que este amparo suscita; la incalculable trascendencia que el fallo que la Corte va á pronunciar tendrá, no ya en los negocios resueltos hace mucho tiempo conforme á las leyes cuyo vigor y constitucionalidad hoy se niega, sino lo que es más interesante aún, en el ejercicio de los derechos de defensa que á la República competen, cuando á su sobera-

nía ó á su independencia se ataca; la decisiva influencia que esas cuestiones tendrán, según el sentido en que se resuelvan, en la consolidación ó desconocimiento de la *reforma* que tanta sangre ha costado al país, todo eso da en mi sentir, una importancia tan excepcional á este juicio, que exige en cada uno de los Magistrados una atentísima consideración y el más concienzudo estudio. Empeñado yo en cumplir los deberes del cargo que tengo la honra de ejercer, he procurado hasta donde mis fuerzas alcanzan, estudiar con imparcialidad y resolver con acierto aquellas graves cuestiones constitucionales, fundando el voto que voy á dar en las principales razones que me han servido para formar mi opinión. Disto mucho de creer que he conseguido el acierto que he buscado; pero si me he equivocado, que los razonamientos que paso á exponer, den testimonio de la sinceridad de mis convicciones.

II

La sentencia del inferior que concedió el amparo, lo funda exclusivamente en la razón de que "la ley de 27 de Mayo de 1863 declaró expresamente que la suspensión de garantías individuales y la concesión de facultades extraordinarias al Ejecutivo, durarían hasta treinta días despues de la próxima reunión del Congreso, ó antes, si terminaba la guerra con Francia; y que como en Agosto de 1867 no sólo había terminado la intervención francesa, sino aun la guerra civil, el Ejecutivo careció de facultades, estando ya

restablecido el orden constitucional, para ordenar en 20 de ese mismo Agosto la confiscación de D. Juan N. Almonte." Esta argumentación, que á ser exacta sería incontestable, está invocada por el patrono del actor en solicitud del amparo, y sostenida, en lo que á hechos históricos se refiere, por la prueba testimonial que este produjo; pero esa argumentación carece de base y deja infundada la sentencia.

¿Cuándo quedó restablecido el orden constitucional en la República, después de la guerra de intervención? ¿Cuándo, en qué día fijo y preciso terminaron las facultades extraordinarias que la ley de 27 de Mayo de 1863 concedió al Ejecutivo? Hé aquí la cuestión que documentos oficiales resuelven de un modo indudable y contrario á las aseveraciones de la sentencia.

En 15 de Julio de 1867 el Gobierno nacional volvió á establecer su residencia en esta capital. (1) En 13 de Agosto siguiente, el Ejecutivo nombró un Ayuntamiento provisional que funcionara en esta ciudad, hasta fin del año, época en que el pueblo debía elegir al constitucional respectivo. (2) El día 19 del mismo mes se nombró por el Gobierno, provisionalmente también, la Suprema Corte de Justicia, con atribuciones de Tribunal Superior del Distrito, entretanto se hacía la elección constitucional de las personas que debían componerla. (3) En 14 de ese mismo mes de Agosto, se expidió la malhadada convocatoria que tantos disturbios causó el día mismo del triunfo de la República, convocatoria no sólo para elecciones de funcionarios federales, sino aun para la de los locales. (4) En 28 de Octubre se citó á los diputados al Congreso federal para la primera junta previa que debía celebrarse el 5 de Noviem-

1 Manifiesto del Presidente Juárez de esa fecha.—Recopilación de leyes, decretos, etc.; edición de 1870, t. 1.º, pág. 1.

2 Recopilación de leyes y decretos citados, pág. 53.

3 Recop. de leyes, decretos, etc., t. 1.º, pág. 22.

4 Recop. de decretos citada, t. 1.º, pág. 60.

bre, (1) y el Congreso, sin embargo, no se instaló sino hasta el día 8 de Diciembre siguiente. (2) La declaración de Presidente constitucional de la República y de esta Suprema Corte la hizo el Congreso en decreto de 19 de ese mes de Diciembre, (3) habiéndose demorado la de Magistrados hasta el 4 de Febrero de 1868 [4] y no habiéndose instalado este Supremo Tribunal sino hasta el día 14 de ese mes.

Estos hechos bastan para asegurar que en 20 de Agosto de 1867 no estaba, ni con mucho, restablecido el orden constitucional en la República. En esa fecha no había un sólo poder federal ó local, ó siquiera municipal, que tuviera un título constitucional; en esa fecha apenas el enemigo extranjero había abandonado nuestro suelo, y no existían otros poderes públicos más que los que la guerra había creado, los que la voluntad nacional había decididamente sostenido en defensa de la independencia de la República.

Es, pues, un error histórico insostenible, el que el patrono del actor ha asentado, apoyando el amparo que solicitó, á saber: que en 20 de Agosto de 1867 estaba ya restablecido el orden constitucional en el país.

El art. 10 de la ley de 27 de Mayo de 1863, determinó que las facultades extraordinarias durarían «hasta treinta días despues de la próxima reunión del Congreso en sesiones ordinarias, ó antes, si termina la guerra con Francia.» ¿Cuándo, en qué día preciso se cumplió el plazo ó se realizó la condición de que habla la ley?

El Presidente Juárez, en su discurso de apertura, decía al 40 Congreso constitucional, el día 8 de Diciembre de 1867, lo siguiente: «Por la ley de 27 de Mayo de 1863 se prorogó la concesión de facultades al Ejecutivo hasta treinta días des-

1 Obra y tomo citados, pág. 270.

2 Hist. parl. del 4.º Cong., t. 1.º pág. 57.

3 Recop. de leyes, tom. cit., págs. 572 y 573.

4 Obra citada, t. 2.º, pág. 116.

pués de la reunión del Congreso, ó antes si terminaba la guerra con Francia. No se podría declarar por México el término del estado de guerra, aunque de hecho no existen hostilidades con aquella nación. Ella fué la que trajo la guerra, sin haber hecho hasta ahora declaración expresa de no continuarla. Así, pues, deberían durar conforme á la ley, treinta días más, contados desde hoy, las facultades extraordinarias concedidas al Ejecutivo. Sin embargo, he creído que obraba mejor declarando, como declaro, en este acto solemne, que no haré ya uso de ellas..... Me es grato, ciudadanos diputados, devolveros el depósito de la gran suma de facultades que me habeis confiado.» (1) Y el presidente de la Cámara comenzó su discurso de contestación con estas notables palabras: «La nación vuelve hoy al ejercicio constitucional de uno de los atributos más preciosos de la soberanía, la facultad de legislar por medio de sus representantes, gracias á la heroica constancia de sus hijos en la gloriosa lucha que ha sostenido por el espacio de cinco años contra la invasión extranjera, etc.» Y más adelante agregaba: «El Congreso ha oído con placer que el jefe del Poder Ejecutivo devuelve á su origen las autorizaciones que le fueron concedidas en las leyes de 11 de Diciembre de 1861, de 3 de Mayo, de 27 de Octubre de 1862 y de 27 de Mayo de 1863, porque este acto significa que la paz puede mantenerse con las facultades constitucionales del Gobierno.» (2)

Estas declaraciones oficiales y solemnes, bastan, en mi sentir, para fijar histórica y jurídicamente el día 8 de Diciembre de 1867, como el día preciso en que las facultades extraordinarias concluyeron. En la cuestión histórica son de tal modo decisivos los documentos que he citado, que no concibo ni posible que la menor duda pueda surgir en cuanto á los hechos que relatan. Y por lo que al punto jurídico

1 Hist. parl. del 4º Congreso, tom. 1º, pág. 56.

2 Hist. parl. del 4º Congreso, tom. 1º, páginas 58 á 60.

se relaciona, pocas reflexiones bastan á dejarnos convencidos de que en ese día 8, y no antes ni después, aquellas facultades concluyeron.

Sabido es que la representación nacional, después que clausuró sus sesiones en 31 de Mayo de 1863, no volvió á reunirse sino hasta el día 8 de Diciembre de 1867. Durante todo el período de la guerra no fué posible la existencia del Congreso, y esto á pesar de los esfuerzos hechos, primero, por la diputación permanente en San Luis Potosí, [1] y después por el gobierno en Monterey. [2] En 8 de Diciembre de 1867 no se podía decir, pues, que se hubiese vencido el plazo que la ley fijó para que terminaran las facultades extraordinarias, puesto que ningún Congreso había existido durante la guerra. Según esa parte de la ley, estas podían haberse prorogado hasta el 8 de Enero de 1868, como lo dijo bien el Presidente en su discurso.

¿Pero no estaba ya en ese día 8 de Diciembre cumplida la condición que la ley fijaba también para que cesaran esas facultades? ¿No había ya terminado la guerra con Francia? Sobre este punto nada puede decirse mejor que lo expresado tan sóbriamente en el mismo discurso presidencial. La Francia, que nos trajo la guerra sin haberla declarado previamente, retiró á sus soldados de México sin haber tampoco declarado que se restablecía la paz.

Y la simple retirada del ejército francés no cambiaba el estado de cosas criado por la guerra. Si el Gobierno de México se hubiera apresurado en virtud de esa sola retirada á proclamar la conclusión de la guerra, no sólo se habría puesto fuera de las doctrinas del Derecho de gentes que es-

1 Acuerdo de 2 de Octubre de 1863.—"Diario de los Debates."—*Trceer Congreso*, tomo 2º, pág. 57.

2 Decreto de 27 de Octubre de 1863.—*Colección de leyes*, etc., edición de 1867, tomo 1º, pág. 171.

tas graves materias regulan, [1] sino que habría herido profundamente el sentimiento nacional, sino que habría comprometido los intereses y dignidad de la República. Por otra parte, la cesación del estado de guerra no se podía declarar en el documento mismo en que se dijo que «los gobiernos [como el de Francia] habían roto sus tratados con la República y han mantenido y mantienen cortadas sus relaciones con nosotros,» [2] porque es perfectamente contrario al estado de paz la rotura de los tratados, hecha por la guerra, y consecuencia de la paz es la renovación de esos tratados. [3] De desear, como es, que un tratado restablezca las relaciones entre México y Francia, rotas aún á consecuencia de la guerra, no es posible ver en el discurso del Presidente Juárez sino á lo sumo la declaración del *statu quo post bellum*, declaración, por lo demás, de la que los tribunales no pueden juzgar, porque es de la atribución de otros poderes, según nuestra ley fundamental, todo lo que á esos negocios se refiere. [4]

Para afirmar mis demostraciones sobre este punto, invocaré una consideración muy importante. Estas declaraciones presidenciales se hacían ante el Congreso de la Unión, y él no sólo las aceptó, sino que consagró la política, que han aprobado los Congresos subsiguientes, que se ha mantenido vigorosamente por el Gobierno y que puede llamarse tradicional entre nosotros: la que considera rotos los tratados que Francia, antes de la guerra, había celebrado con México. ¿No se ve ya á luz de estas breves reflexio-

1 There appear to be three by which war may be concluded and peace restored: I. By a "de facto" cessation of hostilities on the part of both belligerents, and "a renewal de facto of the relations of peace." II. By the unconditional submission of one belligerent to another. III. By the conclusion of a formal treaty of peace.—Philimore. International law. Vol. III, núm. 510.

2 Discurso citado del Presidente Juárez.—Hist. parl. del 4^o Congreso, tom. 1^o, página 57.

3 Les conventions, dont la mise en pratique eurent été suspendues pendant la guerre, rentrent en vigueur de plein droit à la conclusion de la paix. Calvo, Le Droit international, tomo 2, número 1,306.

4 Fracs. XIV del art. 73, y VIII y X del art. 85 de la Constitución federal.

nes el insondable abismo que la sentencia del inferior ha tenido que salvar para declarar que en Agosto de 1867 había concluido la guerra con Francia? . . .

Ni el plazo, ni la condición fijados en la ley de 27 de Mayo de 1863 se habían, pues, cumplido en Agosto de 1867, lo diré como resumen de mis demostraciones; siendo la consecuencia final de ellas, que en ese mes de Agosto no habían espirado las facultades extraordinarias concedidas al Ejecutivo, y que por tanto, por este motivo no se puede conceder el amparo.

III

A

Si pretendiera solo impugnar la sentencia del inferior, con lo expuesto quedaría satisfecho mi propósito. Pero al estudiar este gravísimo negocio, he querido verlo por todas sus fases, afrontando las muy trascendentales cuestiones que provoca, por más que ellas sean difíciles y espinosas. Por otra parte, cuando la misma demanda de amparo se funda en que la ley de 16 de Agosto de 1863 no se expidió por el Congreso, y reforzando en posteriores alegatos ese argumento, se sostiene que es nula, como emanada de facultades extraordinarias, ineludible es abordar esa cuestión con franqueza, por más grave que ella sea.

Esa cuestión en este amparo suscitada, se puede formular así: ¿Son constitucionales las facultades extraordina-

rias de que estuvo investido el Presidente Juárez durante la época de la guerra con Francia? ¿Son válidas las leyes que expidió usando de ese poder extraordinario? ¿Las leyes de 27 de Mayo de 1863 y sus concordantes anteriores; las de 27 de Octubre y 3 de Mayo de 1862; de 11 de Diciembre y 7 de Junio de 1861, todas esas leyes, digo, son legítimas, ó por el contrario incostitucionales y nulas? Esto dicho, ya se verá que me he colocado enfrente de la más importante de las cuestiones de que en este juicio se trata.

Cuando esta Suprema Corte otorgó el amparo que solicitó D. Faustino Goríbar, y el Sr. Magistrado Montes en un discurso de verdad notable y erudito, trató esa misma cuestión, yo, ya no por mi natural inclinación á los estudios constitucionales, sino en cumplimiento de los muy delicados deberes del cargo que en aquella época ejercía, consagré toda mi atención al punto entonces resuelto por la Corte. Y tengo necesidad de decirlo, protestando todos mis respetos á la sabiduría de este alto Tribunal y á la ilustración del Sr. Magistrado Montes: las razones en aquella vez alegadas para negar la legitimidad de las facultades extraordinarias, no pudieron cambiar la opinión que he tenido desde que, como diputado al Constituyente, aprobé la segunda parte del art. 29 de la Constitución. Y esa opinión que como Secretario de Relaciones tuve que sostener en defensa de la República, es la misma que me esforzaré en demostrar en este grave negocio, llenando así mis deberes de Magistrado. Y aunque me es muy penoso combatir ejecutorias de este mismo Tribunal, mi conciencia me prohíbe que, por los respetos que á él debo, acepte yo teorías que ella repugna. Si alguna cosa puede disculparme en la difícil é ingrata tarea que emprendo, es el sentimiento del deber que me obliga á hablar. Sin más preámbulos voy ya á la cuestión.

Los que sostienen la teoría de que *nunca, en ningún tiempo, ni por motivo alguno* se pueden conceder al Ejecutivo facultades extraordinarias para legislar, se fundan, en el

terreno constitucional, en el art. 50 de la Constitución, en la parte que dice: "Nunca podrán reunirse dos ó más de estos poderes en una sola persona ó corporación, ni depositarse el legislativo en un sólo individuo." A ese adverbio *nunca* dan los defensores de aquella teoría una significación jurídica tan absoluta como lo es la gramatical, y entendiéndolo como sinónimo de "jamás, en ningún tiempo," subordinan á la inteligencia así ilimitada de aquel texto, el precepto de la parte final del art. 29 de la Constitución, llegando así á asentar que nunca, jamás, ni por motivo alguno se puede conceder al Ejecutivo la facultad de legislar sobre materia alguna.

El argumento que acabo de indicar es tan vigoroso, que él hasta cierra la puerta á toda discusión, impidiendo que esta se coloque á la luz que le es propia. Penetrado yo de esta verdad, quiero, aunque sea faltando á las reglas del método, comenzar por resolver ese argumento, para poder así después abordar el terreno del debate y ver la cuestión por todos sus lados.

¿Es aceptable la interpretación absoluta y rígida que dan á la parte final del art. 50 los defensores de la teoría que combato? ¿Es cierto, ya sea ante el derecho positivo constitucional, ya ante la filosofía del derecho político, que *nunca, jamás, en ningún caso, ni por motivo alguno* se pueden reunir dos ó más poderes en una sola persona ó corporación, ni depositarse el legislativo en un individuo? No lo creo yo así, y para sostener mi opinión, diré desde luego que si se concede al Presidente de la República autorización para legislar sobre milicia, por ejemplo, reteniendo el Congreso la suprema potestad legislativa, ni se reúnen dos poderes en una persona, ni se deposita el legislativo en un individuo, ni se infringe por consecuencia el art. 50. Yo creo que ese artículo prohíbe que en uno de los tres poderes se refundan los otros dos, ó siquiera uno de ellos, de un

modo permanente, es decir, que el Congreso suprima al Ejecutivo, para asumir las atribuciones de este, ó que á la Corte se le declare Poder Legislativo, ó que el Ejecutivo se arrogue las atribuciones judiciales. Así, sí habría la reunión de poderes que el repetido art. 50 prohíbe con razón. En ese sentido interpreto yo ese texto constitucional.

Y esta interpretación la fundo, entre otras razones, en otros textos del mismo Código fundamental con los que concuerda aquel, porque jamás admitiré que los diversos preceptos que la Constitución contiene, sean entre sí irreconciliables y estén en abierta pugna destruyéndose mutuamente. Citaré esos textos á que me refiero. Las Cámaras de diputados y de senadores ejercen verdaderas facultades judiciales *en ciertos casos*, cuando juzgan á los altos funcionarios de la Federación y á los gobernadores de los Estados, según los arts. 103, 104 y 105 de la Constitución reformada. ¿Se pueden negar al *Poder Legislativo* esas facultades judiciales, porque *nunca, jamás, en ningún caso, ni por ningún motivo* se puede reunir en una corporación el Poder Legislativo y el Judicial? ¿Se puede invocar el art. 50 en contra del 103, 104 y 105 de la Constitución? ¿Se puede dar á aquel una inteligencia que estos repugnan? No, evidentemente. Luego los textos mismos de la Constitución nos ponen de manifiesto que el adverbio *nunca*, usado en el art. 50, no significa lo que quieren los amigos de la teoría que impugno.

El Presidente de la República está facultado, según la fracción X del art. 85, para “celebrar tratados con las potencias extranjeras,” tratados que, conforme á la fracción I, letra B del art. 72 reformado, se someterán á la aprobación del Senado. Y como esos tratados, según el art. 126, son verdaderas leyes, tendremos en último análisis que, de acuerdo con estos textos, el Poder Legislativo, para la celebración de tratados, *está depositado* en el Presidente de la

República, quien si bien lo comparte con el Senado, es excluyendo, sin embargo, á la Cámara de diputados. De esta verdad constitucional no es lícito dudar. Ahora bien: ¿se puede negar al Presidente ese poder *legislativo*, porque *nunca, jamás, en ningún caso* se puede depositar este en un individuo? ¿Se pueden entender los arts. 50 y 51 en un sentido que destruya, que aniquile los preceptos de los otros artículos que acabo de invocar? Esto me parece por completo insostenible.

Podría citar más textos que reprueban concluyentemente la interpretación que estoy refutando del art. 50. Podría enumerar ciertas facultades del Congreso que no son estrictamente legislativas sino judiciales, como las que le da la parte final de las frac. XXVIII del art. 72, ó administrativas, como son las que tiene según las fracciones XII y XXIX del mismo artículo; podría recordar que por los delitos ligeros, por las faltas, la autoridad política ó administrativa puede imponer penas correccionales, según el art. 21; podría citar más textos para hacer ver cómo en estos casos y cómo algunas veces es lícito, conforme á esos textos constitucionales mismos, la reunión de dos poderes en una persona ó corporación; para deducir de todo esto que la regla del art. 50 no es tan absoluta é inflexible que no admita excepciones. Pero creo que no debo abusar de la respetable atención de este Tribunal haciendo ese extenso análisis de todos los textos que á mi propósito pueden aducirse. Me bastan los que he citado para crearme autorizado á concluir que la concordancia de los mismos preceptos de la Constitución nos obliga á reconocer que el adverbio *nunca*, del art. 50, no es jurídicamente sinónimo de *jamás, en ningún tiempo*: que ese artículo no contiene una regla tan general y absoluta, que cada una de las excepciones que consagran otros artículos del mismo Código, se tengan como la violación de él.

Y si en el derecho positivo tantas excepciones á aquella regla hemos encontrado, ante la filosofía del derecho político, tampoco se puede mantener ella tan inflexible como se la quiere presentar. A más de una respetabilísima autoridad podría yo apelar para hacer ver que esa división de poderes en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, si bien universalmente aceptada en los pueblos cultos, no está trazada tan matemáticamente que se perciban á primera vista y con exactitud los límites de cada poder; para demostrar que razones de tanto peso como las que esa división crearon, vienen exigiendo que á veces un poder ejerza atribuciones que á otro corresponden. Me dispenso de esta tarea, porque ante este Tribunal ninguna autoridad es superior á los textos constitucionales, y por demás estaría citar á los publicistas, que establecen excepciones en el principio de atribuciones de cada poder, cuando estos textos las consagran explícitamente.

Me creo ya desembarazado de un obstáculo que me impedía aún colocar la cuestión de facultades extraordinarias en su terreno propio, porque entiendo haber dado solución cabal al argumento que en nombre de la Constitución estigmatizaba la teoría que voy á defender como necesaria para casos como el de que en este juicio se trata.

Hoy que ya he demostrado que el art. 50 no prohíbe absolutamente y sin excepción alguna que un poder ejerza facultades que á otro corresponden, estoy ya en situación de demostrar la constitucionalidad de esa teoría de un modo directo.

B

Dice el art. 29 de la Constitución: «En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, ó cualesquiera otros que pongan á la sociedad en grande peligro ó conflicto, solamente el Presidente de la República, de acuerdo con el consejo de Ministros y con aprobación del Congreso de la Unión, y, en los recesos de este, de la diputación permanente, puede suspender las garantías otorgadas en esta Constitución, con excepción de las que aseguran la vida del hombre; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión pueda contraerse á determinado individuo.»

«Si la suspension tuviere lugar hallándose el Congreso reunido, este concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente á la situación. Si la suspensión se verificare en tiempo de receso, la diputación permanente convocará sin demora al Congreso para que las acuerde.» En este texto explícito y terminante se funda la constitucionalidad de la concesión de facultades extraordinarias. Voy á probarlo.

El artículo se compone de dos partes perfectamente diferentes, inspiradas por diversos pensamientos, hijas de necesidades distintas, y aun discutidas y aprobadas en diversas épocas. La primera parte no se ocupa sino de la suspensión de las garantías otorgadas en la Constitución, determinando cuándo, cómo y por quién puede decretarse; pero la segunda se refiere á otra materia enteramente diversa: facultad al Congreso *“para conceder las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente*

á una situación difícil.” Por más que hasta hoy se haya querido confundir la suspensión de las garantías y la concesión de autorizaciones al Ejecutivo, confusión que ha servido para impugnar la constitucionalidad de las facultades extraordinarias, asegurando que, según el art. 29, se suspenden sólo las garantías individuales y no las sociales porque son perpétuas, es una verdad de que no se puede dudar la de que esas son materias completamente diversas, sin que lo que se diga de la una, pueda ser aplicable á la otra.

La lectura atenta del art. 29 basta á persuadirnos de esa verdad. La suspensión de garantías no puede decretarse sino «de acuerdo con el Consejo de Ministros,» y para la concesión de autorizaciones al Ejecutivo, no es necesario este requisito. La suspensión puede aprobarse en los recesos del Congreso por la diputación permanente, mientras que esta nunca puede conceder facultades al Gobierno, pues si en tiempo de receso fueren necesarias, «la diputación convocará sin demora al Congreso para que las acuerde.» No se necesita decir más para ver con toda claridad que el artículo 29 contiene dos preceptos completamente distintos: el uno que se refiere á la suspensión de garantías, y el otro á la concesión de autorizaciones ó facultades para hacer frente á situaciones anormales.

Siendo esto así, es para mí indudable que en la parte segunda de ese artículo 29 se funda sólidamente la legitimidad de las autorizaciones extraordinarias que el Congreso puede conceder al Ejecutivo, y tanto lo creo así, que si ese texto no se entiende en ese sentido, él queda como letra muerta en la Constitución, sin aplicación ni uso posibles. Si esta frase, “el Congreso concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente á la situación,” en los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, etc., no importa la legitimidad de las fa-

cultades extraordinarias, ó el idioma ha perdido su valor en ese precepto constitucional, ó este ha de ser desobedecido arbitraria y caprichosamente. Querer que esa frase se refiera sólo á la suspensión de garantías individuales, me parece intento destituido de todo fundamento.

No es, pues, exacto, ni con mucho, lo que aseguran los defensores de la teoría que impugno, que no hay un texto expreso en la Constitución que autorice las facultades extraordinarias, y que, existiendo el que prohíbe que el Ejecutivo legisle (art, 50), ellas son anticonstitucionales. Aquel texto expreso existe en la parte segunda del art. 29 y este art. 50 no tiene la significación que se le ha querido dar. Porque así como este no es contrario á los artículos 103, 104 y 105 que autorizan al Congreso á juzgar; á los artículos 85, fracción X; al 72, letra B, fracción I, que dan al Presidente el poder de hacer tratados con la aprobación del Senado; al art. 21 que faculta al poder administrativo para juzgar y poner penas correccionales, etc., así él no es contrario ni destruye el precepto del art. 29. Creo que esta interpretación, esta concordancia de los textos constitucionales, es forzosamente aceptable.

Pero mejor que disertar abstractamente, es concretarnos al caso que nos ocupa, aplicando á él las teorías que son objeto de este debate. La ley de 27 de Mayo de 1863 y sus correlativas, que concedieron tan amplias autorizaciones al Gobierno, que lo facultaron no sólo para legislar, sino aun para celebrar tratados diplomáticos, con la única restricción de no admitir ninguna especie de intervención, y esto por un tiempo tan indefinido, como eran inciertos los azares de la guerra extranjera; esas leyes de cuya constitucionalidad se disputa, ¿pueden sostenerse enfrente de nuestro Código fundamental, caben en el precepto del art. 29? Esta es la cuestión que hay que resolver en este juicio.

Cuando aquella ley de Mayo se expidió, Puebla había sucumbido, y el ejército francés victorioso y los traidores llenos de insolencia tocaban á las puertas de esta capital. En vano el patriotismo quiso defenderla; una inexorable necesidad exigió su evacuación, y ella cayó en poder del enemigo en los primeros días de Junio. El Gobierno constitucional comenzó entonces la peregrinación que lo llevó hasta Paso del Norte, creyéndose con ello, por los enemigos de México, que estaba consumada la ruina de la República.

Cuando el Congreso celebraba sus últimas sesiones en ese infausto mes de Mayo, la situación era tal, que sólo con los ojos del patriotismo más acrisolado se podía ver la salvación, no ya del orden constitucional, sino de la independencia misma. El Congreso previó, y los sucesos justificaron su previsión, que los azares de la guerra, que las inmensas desgracias que affligian á nuestra patria, no le permitirían tal vez volverse á reunir, y entonces levantándose hasta la altura de esa situación terrible, y no queriendo que por falta de Congreso no tuviera representante la soberanía nacional, en los momentos mismos en que más lo necesitaba para su defensa, autorizó al Presidente Juárez para que legislara, para que celebrara tratados, para que dictara cuantas providencias fueran convenientes para salvar la independencia nacional, y esto hasta que el Congreso volviera á reunirse ó hasta que terminara la guerra con Francia.

No preguntaré al sentimiento patriótico si obra bien el Congreso que delega estas facultades al Ejecutivo, cuando preveé que su existencia es imposible en ciertas circunstancias dadas y las delega precisamente para salvar, con la representación de la soberanía nacional, el orden constitucional y la independencia. Si durante una guerra dada no puede haber Congreso, y si para llevarla á buen término se necesita legislar, el sentimiento patriótico no puede sino aplaudir que legisle el Presidente de la República, el gene-

ral en jefe del ejército, ó quienquiera que la causa de al independencia defienda. . . .

Pero la cuestión que aquí debatimos es constitucional, y constitucionalmente hay que resolverla abstracción hecha de lo que el sentimiento patriótico sugiera. ¿Hizo bien, obró conforme á la Constitución el tercer Congreso al expedir la ley de 27 de Mayo, autorizando al Presidente tan ámpliamente como sabemos? Sí, sin duda alguna, respondo yo, con íntima y profunda convicción, porque el texto del art. 29 tantas veces citado, faculta al Congreso para conceder *las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente á la situación*; y como el tercer Congreso temió, y con razón que durante la guerra llegarán á sér imposibles sus funciones, creyó, y con razon también, que era necesario autorizar al Presidente para legislar; para celebrar tratados, porque solo así podía hacer frente á la gravísima situación en que estuvo el país á consecuencia de la intervención extranjera.

La argumentación tomada de la *perpetuidad de las garantías sociales*, de su no suspensión, lo diré de paso, tiene una respuesta elocuente en la historia de esa invasión. El ejército frances venía no solo *suspendiendo las garantías sociales* de división de los poderes públicos, de facultades del Congreso, etc., etc., sino negando la Constitución toda, sino atacando la independencia, sino conquistando á México para fundar un imperio para un príncipe extranjero! . . . ¿Y para combatir esos peligros, para reivindicar aquellas garantías sociales, no ya suspendidas, sino negadas y desconocidas, el Presidente Juarez no pudo jamás imponer una contribución para sostener la guerra; no pudo nunca decretar una pena para los traidores; no pudo ni ejercer los poderes de la guerra, que el derecho de gentes reconoce en toda nación invadida tan perfidamente como México?

Medítese en la gravedad de las consecuencias que de esa teoría se seguirían, en los peligros que ella crearía para el porvenir de la República!

Son tan profundas mis convicciones sobre este punto, que creo que si no existiera ese precepto del art. 29, ó lo que es lo mismo, si él se entendiera en el sentido que he estado impugnado, la Constitución contendría un hueco que él solo pondría en peligro, no ya á la Constitución toda, sino la existencia misma de la República. ¿Qué hacer para sostener una guerra extranjera, si el Presidente nunca ha de legislar, ni aun cuando el Congreso no exista? ¿Quién votará las contribuciones que la guerra exige? Inmenso, insondable abismo se abriría si ese hueco existiera en la Constitución Me permito apenas indicarlo, como el término fatal á que conduce necesariamente la teoría que combato.

Después de estas razones, puedo concluir asegurando que en las facultades extraordinarias concedidas al Presidente en 1863, pudo caber el poder de legislar; que las autorizaciones que el Congreso concedió al Gobierno en aquella época pudieron llegar hasta facultarlo para celebrar tratados; que esas autorizaciones fueron constitucionales, y que los actos ejecutados en virtud de ellas son legítimos y válidos.

C

En mi empeño de fundar mi voto, quiero presentar siquiera las principales razones de mi opinión. La historia del art. 29 en el Congreso constituyente, es del mayor interés, y proyecta tanta luz sobre las verdades que he intentado demostrar, que sólo cerrando los ojos no se las verá. Juzgo

por esto indispensable remontarme hasta el origen histórico de ese artículo, para que así los hechos de que no se puede dudar, nos descubran la inteligencia que él tiene, la que le dió el Congreso que lo aprobó.

Presentado bajo el núm. 34 lo que hoy es sólo la primera parte del art. 29, en la sesión de 23 de Agosto de 1856, la Comisión lo retiró con permiso del Congreso. (1) Vuelto á presentar sin cambio alguno en la sesión del 21 de Noviembre siguiente, se discutió ámpliamente, y entonces los que creían que bastaban en todo caso las facultades constitucionales del Gobierno para salvar toda clase de situaciones, bien representados por el Sr. Zarco, lo impugnaron vigorosamente, porque veían en él un amago de dictadura, dictadura que, para ciertos casos extremos, defendían en esa discusión demócratas tan ilustres como Ocampo y Arriaga. (2) Puesto á votación con una enmienda propuesta por el Sr. Ocampo, la adición del adjetivo «individuales» después de la palabra «garantías,» (3) fué aprobado por 68 votos contra 12, en sesión del 22 de Noviembre. (4)

Antes de pasar adelante es oportuna una reflexión. De las encontradas opiniones que en ese debate se sostuvieron, ¿cuáles aprobó el Congreso en esa votación definitiva? ¿Las que defendía el Sr. Zarco, combatiendo todas las dictaduras, ya las que nacían de una revolución, ya las que se erigían

1 Zarco, "Historia del Congreso constituyente," tomo 2.º, pág. 231.

2 Las palabras á que me refiero de los Sres. Ocampo y Arriaga en respuesta á las argumentaciones del Sr. Zarco, son estas: El Sr. Ocampo, replicando al Sr. Ruiz, decía: ".....tan legítima es la representación del Congreso como la de las legislaturas, y la del Gobierno cuando ejerce facultades extraordinarias."

Después este mismo señor dijo, recurriendo á un símil médico, "que el estado normal es el de salud, la ley es el método higiénico, los casos de perturbación las enfermedades, y la dictadura el remedio." El Sr. Arriaga expuso que "tratándose de conspiradores se necesita que sobre el poder de la ley haya un poder extraordinario, capaz de salvar el orden social." Y más adelante agregó: "El artículo (el que se discutía, el que hoy es primera parte del art. 29) es una necesidad social; pero es también un gravísimo peligro, y por lo mismo los diputados que quieran establecer prudentes taxativas, deben apresurarse á formularlas por medio de adiciones." Al concluir dijo que "para curar los males públicos debe seguirse en parte el sistema homeopático." Obra y tomos citados, páginas 563, 568 y 569.

3 Obra y tomos citados, pág. 569.

4 Obra y tomos citados, pág. 570.

conforme á los preceptos constitucionales, ó las que sostenían los Sres. Ocampo y Arriaga reconociendo la necesidad de las dictaduras constitucionales? Los impugnadores del artículo sólo tuvieron doce votos, mientras que los que lo defendieron fueron apoyados por sesenta y ocho.

Incontestable como es este resultado numérico, á la luz de la crítica se ve clarísima esta verdad: No interpretan bien, no comprenden el espíritu y sentido de aquella discusión en el Congreso, los que citan las palabras del Sr. Zarco como la revelación del pensamiento de la mayoría de la Cámara. Tan lejos están aquellas de expresar lo que esta quiso, que las opiniones particulares de este diputado fueron reprobadas por esa mayoría. Con esta simple observación quedan contestados los muchos argumentos que contra las facultades extraordinarias se hacen, tomados de las palabras de los diputados que las impugnaron, y palabras ú opiniones que el Congreso reprobó. El discurso de un diputado sólo puede citarse como testimonio de la voluntad del Congreso, cuando al menos la mayoría de este acepta y consagra las opiniones sostenidas en ese discurso.

Esto dicho, vuelvo á la historia del art. 29. La aprobación de su primera parte, la suspensión de las garantías individuales, no satisfizo á la mayoría del Congreso. Creyendo esta que el poder revolucionario se levanta libre de toda traba legal, á luchar cuerpo á cuerpo con el Gobierno sujeto á las restricciones constitucionales, y no queriendo que en esa lucha desigual pereciera la Constitución [el Congreso estaba ya sintiendo los poderosos esfuerzos del partido clerical para destruir el Código fundamental], buscaba un remedio eficaz para tan grave mal, persuadido como estaba de que la sola suspensión de las garantías individuales no robustecería al Gobierno tanto cuanto en ciertas crisis peligrosas fuera necesario. Inspirado el Sr. Olvera por estos pensamientos, presentó en 9 de Diciembre al Congreso, co-

mo adición al art. 30, un proyecto sobre dictadura, proyecto poco feliz por cierto, pero que sin embargo pasó á la Comisión de Constitución. Ella no lo aceptó tal como su autor lo había desarrollado; pero sí acogió el pensamiento que lo engendró; pero sí reconoció la verdad de que durante una guerra civil formidable, como la que amagaba contra el partido liberal, de que durante una invasión extranjera en que podía faltar el Congreso, no se debía dejar sucumbir la ley, las instituciones, la soberanía é independencia de la República, por falta de fuerza, de poder, de las autorizaciones necesarias en el Ejecutivo para hacer frente á situaciones difíciles; y propuso al Congreso, como adición al art. 34, hoy 29, lo que literalmente es ahora la segunda parte de este artículo.

En la sesión de 24 de Enero de 1857 esa adición se aprobó por cincuenta y dos votos contra veintiocho. [1] Es una lamentable desgracia que por la premura del tiempo no hubiera habido discusión alguna sobre este punto; pero los documentos oficiales y auténticos que existen, bastan á dar testimonio de que fué el proyecto del Sr. Olvera, sobre dictadura, el que motivó esa adición; de que fueron las graves consideraciones que acabo de indicar, las que tuvo presentes la mayoría del Congreso para creer que ni las facultades ordinarias del Ejecutivo, ni la suspensión de las garantías individuales bastaban en ciertos casos para salvar situaciones difíciles, sino que podían ser necesarias autorizaciones al Gobierno, tantas cuantas el Congreso creyese convenientes para ese fin. Con este propósito, con esa intención, los cincuenta y dos diputados de la mayoría aprobaron la adición. [2]

1 Zereo, Hist. del Cong. const., tomo 2.º, pág. 640.

2 La acta de esa sesión, en su parte relativa, dice así: "Sesión del día 24 de Enero de 1857²⁰⁰⁰ Se puso también á discusión una adición al art. 34 que presentó la misma Comisión, y dice: "Si la suspensión tuviere lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente á la situa-

Yo sé bien que los enemigos de las facultades extraordinarias deducen del hecho de que la Comisión de Constitución no aceptara el proyecto del Sr. Olvera, la consecuencia de que el Congreso desechó la idea de que el Poder Legislativo pudiera delegarse; ¿pero es legítima esa consecuencia? Es cierto que no se admitió el triunvirato indicado por el Sr. Olvera; ¿pero se infiere de aquí que el Congreso no aprobara que se pudieran dar al Ejecutivo cuantas autorizaciones creyese el Legislativo necesarias para hacer frente á una situación anormal? La verdad histórica protesta contra aquella consecuencia, sin necesidad de que las reglas de la lógica la condenen. Y decir ahora que en el precepto constitucional se desechó la idea de que se pudiera delegar el Poder Legislativo, que falta un texto expreso que autorice tal delegación, etc., etc., es hasta acusar á los diputados constituyentes de que no entendían su idioma y de que no supieron que al aprobar este texto literal: . . . este concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente á la situación,» no aprobaron que el Presidente pudiera aun legislar cuando esta autorización la hiciera necesaria la gravedad de un peligro que de otro modo, á juicio del Congreso, no se pudiera conjurar. Lejos de merecer estos reproches los diputados constituyentes, los dos hechos más notables de nues-

ción. Si la suspensión se verificase en tiempo de receso, la diputación permanente convocará sin demora al Congreso para que las acuerde.”

“Puesto á discusión, sin ella hubo lugar á votar, y se aprobó por los cincuenta y dos señores siguientes: Aguado, Anaya Hermosillo, Aranda D. Albino, Arias, Arriaga, Arriola, Auza, Banuet, Baranda, Buenrostro D. Manuel, Castellanos D. Matías, Castillo Velasco, Cerqueda, Cortés Esparza, Degollado D. Santos, Echaiz, Emparán, Estrada D. Julián, Fernández Alfaro, Gamboa, García Anaya, Garza Melo, Guerrero, Guzmán, Ibarra D. Francisco, Ibarra D. Juan N., Iniestra, Iturbide, Langlois, Lazo Estrada, López de Nava, Mariscal, Mata, Montañez, Morales, Moreno, Ochoa Sánchez, Olvera, Payró, Ramírez D. Mariano, Ramírez D. Mateo, Reyes, Robles, Rojas D. Jesús, Romero D. Félix, Rosas, Sánchez D. José Mariano, Torres Aranda, Vallarta, Vargas, Vega y Villagrán; contra los veintiocho señores siguientes: Alcaraz, Barrera D. Eulogio, Contreras Elizalde, Degollado D. Joaquín, Del Río, Díaz Barriga, Escudero D. Antonio, García de Arellano, García Granados, Gómez Farías D. Benito, González Paez, Goytia, Irigoyen, Larrazábal, Lemus, Llano, Muñoz D. José Eligio, Ortega, Peña y Barragán, Peña y Ramírez, Prieto, Quijano, Ramírez Don Ignacio, Revilla, Sierra Don Ignacio, Villalobos, Zarco y Zavala.

tra historia contemporánea, la guerra de Reforma y la guerra francesa, hacen justicia á su previsión. Permítaseme decir esto, aunque yo haya sido uno de esos diputados que votaron la segunda parte del art. 29 en la inteligencia natural que él tiene, en el sentido de que se pudiera autorizar al Presidente para dar leyes, cuando esto lo exigiera la salud de la República.

El estudio histórico que he hecho, ha venido á poner en clara luz esta verdad: el Contituyente creyó que además de la suspensión de garantías individuales podía, en circunstancias anormales, ser necesario en el Gobierno un poder extraordinario para impedir que la Constitución misma no fuera sino una hoja de papel que rasgara impunemente el primer revolucionario audaz, y sancionó expresa y terminantemente la teoría de las facultades extraordinarias, autorizando al Congreso para que midiendo en el tamaño y gravedad del peligro la extension de ellas, concediera las que estimase necesarias para que el Ejecutivo, hiciera frente á la situación. Para no aceptar esta verdad histórica, es preciso desconocer la acta de la sesión del 24 de Enero de 1857, es preciso, ó negar á las palabras su valor, ó borrar del Código fundamental la segunda parte de su art. 29.

D

Me merecen mucho respeto las opiniones ajenas, sobre todo cuando ellas están profesadas y sostenidas por personas cuyas luces son notorias, cuya sinceridad es intachable. Y cuando mi conciencia me manda separarme de esas opiniones, siento el deber de satisfacer siquiera á los argumentos principales que las apoyan. Los enemigos de la delega-

ción del Poder Legislativo en el Presidente, presentan en la conducta del primer Congreso constitucional un modelo que los siguientes debieron imitar, y asegurando que él se opuso á esa delegación, alegan nuevas razones en defensa de sus creencias. Debo yo á mi vez encargarme de este punto.

El Preisidente Comonfort, que nunca fué amigo de la Constitución, que acostumbrado á gobernar sin trabas, veía en las restricciones constitucionales puestas al Ejecutivo un ataque que no soportaba á lo que él llamaba "el principio de autoridad," inspirado por su preocupación de que no se podía gobernar con la Constitución, pidió al primer Congreso en 10 de Octubre de 1857 que declarara que "el Presidente de la República tendría *facultades discrecionales* por lo que hace á las garantías que otorga la Constitución," y además, que "quedara por delegación del Congreso plenamente autorizado para *arreglar la hacienda de la Federación* y para disponer de las fuerzas de los Estados y organizar cuantas creyese necesarias." (1) Pedir esto era pedir la dictadura ilimitada con que aquel mal inspirado Presidente estaba tan bien hallado, la que había creado el art. 30 del Plan de Ayutla; pedir esto, no era pedir autorizaciones para hacer frente á una situación más ó menos peligrosa, sino exigir la supresión de la Constitución, el desprecio á la Carta fundamental. ¡Facultades discrecionales en materia de garantías individuales! Pretenderlo sólo, era manifestar que no se quería ni entender la Constitución.

¡Facultad para arreglar la Hacienda de la Federación! Decirlo, era revelar que no se quería obrar constitucionalmente, porque las autorizaciones que se pueden dar al Presidente, han de servir sólo para hacer frente á una situación difícil y no para arreglar, como sólo en épocas normales se

1 Historia del primer Congreso constitucional, pág. 85

puede hacer, la Hacienda nacional. Contradicción flagrante había, pues, entre esa petición y la letra y espíritu de la parte segunda del art. 29.

El Congreso nada de eso concedió, é hizo muy bien, porque lo que se le pedía, no podía, no debía concederlo. El Congreso por esto, colocándose en un terreno estrictamente constitucional, suspendió, no todas, sino algunas de las garantías individuales, y otorgó al Presidente las *autorizaciones que creyó necesarias* para que hiciera frente á la situación. (1) ¿Fueron estas las bastantes á ese objeto? ¿O desconfiando el Congreso de la lealtad del Presidente no quiso darle las más autorizaciones que pudo? Cuestiones son estas que versan sobre apreciaciones políticas que no son de este lugar.

Pero sí nos importa averiguar el hecho de si ese Congreso no quiso dar ni dió autorizaciones que importaran la facultad de legislar. Después de suspender determinadas garantías, dijo la primera ley de 5 de Noviembre de 1857: "El Ejecutivo dictara los *reglamentos y órdenes* relativos á dicha suspensión en todos los casos en que deba tener efecto" Y el Ejecutivo, al calce mismo de esa ley, publicó esto que llamó *prevención*: «La libertad de imprenta se sujetará por ahora á la ley de 28 de Diciembre de 1855.» Sin ir más adelante, yo pregunto: ¿declarar en vigor una ley derogada, no es legislar? Si el Congreso hubiera querido que el Presidente no legislara, al suspender la garantía del art. 7º de la Constitución, debió declarar al menos cuál de las muchas leyes derogadas sobre imprenta, quedaba en vigor durante la suspensión. No lo hizo así, sino que consintió en que el Presidente legislara, porque legislar es restablecer el vigor de una ley derogada, por más que esos se llame reglamento, orden ó prevención.

1 Ley de 6 de Noviembre de 1857. Colección Dublán, tomo 8º, páginas 645 y 646.

Si las otras *prevenciones* con la misma detención se analizan, se verá luego que cada una de ellas importa un acto legislativo y de la mayor gravedad. Decir que en un reglamento se pueden decretar penas, y graves, como la prisión solitaria, el confinamiento, el destierro, etc., es no saber distinguir un reglamento de una ley penal. (1)

Si el primer Congreso hubiera entendido que no era delegable la facultad legislativa, ¿habría tolerado que el Presidente Comonfort hubiera expedido ese *reglamento* de la ley de 5 de Noviembre? Si tal cosa hubiese creído, de seguro que el mismo Congreso habría expedido las leyes excepcionales que rigieran provisionalmente durante la suspensión de garantías. No lo hizo así, sino que implícitamente delegó al Presidente la facultad de legislar sobre esas materias.

Pero aun hay más: en la otra ley, también de 5 de Noviembre, el Congreso autorizó al Ejecutivo para proporcionarse hasta seis millones de pesos. *afectando á su pago* la

1 Para que se pueda juzgar de la exactitud de estas observaciones, es conveniente tener á la vista el texto literal de la ley. Dice así:

"Se aprueba el acuerdo presentado por el Ejecutivo de la Unión, que dice á la letra: "Para proveer al restablecimiento del orden público y á la defensa de la independencia y de las instituciones, se suspenden, desde la publicación de la presente ley hasta el 30 de Abril próximo venidero, las garantías consignadas en los arts. 7, 9, 10 y 11; primera parte del 13, 16, primera y segunda parte del 19, 21 y 26 de la Constitución. El Ejecutivo dictará los reglamentos y órdenes relativas á dicha suspensión, en todos los casos en que deba tener efecto."

La ley se publicó con estas adiciones puestas al calce de ella:

"Y lo inserto á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes, bajo el concepto de que el Exmo. Sr. Presidente de la República ha acordado, en Consejo de Ministro, las prevenciones y declaraciones siguientes:

"1.ª La libertad de imprenta se sujetará por ahora á la ley de 28 de Diciembre de 1855; mas respecto de escritos que directa ó indirectamente afecten la independencia nacional, las instituciones ó el orden público, el Gobierno podrá prevenir el fallo judicial, imponiendo á los autores ó impresores una multa que no pase de mil pesos. En defecto de la multa y de bienes en que hacerla efectiva, se impondrá la pena de prisión solitaria confinamiento hasta por seis meses. Los gobernadores de los Estados podrán aplicar las mismas penas; pero en caso de confinamiento darán cuenta al Gobierno general para que designe el lugar, quedando entretanto el reo asegurado competentemente.

"3.ª Los Tribunales federales que conozcan de los delitos políticos, se avocarán el conocimiento de los delitos comunes que hayan cometido ó cometieren durante el juicio, los reos á quienes juzguen. Los jueces, al sentenciar estas causas, aplicarán la pena mayor que corresponda, inclusive la de muerte, siempre que la establezcan las leyes y la autorice el art. 23 de la Constitución.

"4.ª En los delitos políticos y en los comunes de que se conozca acumulativamente, según lo dispuesto en la prevención anterior, no es admisible el recurso de indulto . . ."

parte libre de las rentas y "para dictar las medidas necesarias para regularizar la percepción de dichas rentas, sin que por esto se entienda que puede arrendarlas." Y vuelvo yo á preguntar: ¿para hacer esto bastan reglamentos, órdenes ó prevenciones? ¿Quién ignora que para regularizar la percepción del impuesto se necesita legislar, y legislar sobre materia difícil? ¿Quién cree que el arreglo de la deuda flotante se hace sin leyes que determinen su reconocimiento, liquidación y pago? Cuando el Congreso para eso autorizaba al Presidente, ¿podía haber entendido que de esas autorizaciones se podía usar sin legislar?

Basta ya: está visto que el primer Congreso consintió en que el Ejecutivo legislara; más aún, que en la naturaleza de las autorizaciones que le concedió, iba imbíbida la facultad de legislar sobre determinados asuntos: creo por esto enteramente inexacto el hecho de que el primer Congreso interpretó el art. 29 en el sentido de que la potestad legislativa no fuera delegable.

Una observación más: aun suponiendo que ese Congreso no hubiera querido hacer tal delegación, ¿esto bastaría para citarlo como modelo y para censurar á todos los Congresos que lo contrario hicieran? ¿Se puede tomar como regla de interpretación de la Constitución la aplicación que en circunstancias dadas hace un Congreso del art. 29? Para esto sería preciso que todas las situaciones difíciles, que todas las crisis políticas fueran de igual, idéntica gravedad. Para ello sería preciso que la situación en Noviembre de 1857, cuando el partido reaccionario fundaba sus principales esperanzas en las vacilaciones del Presidente, en sus antipatías contra la Constitución, hubiera sido igual á la situación de Junio de 1863, en que ocupada la capital por un ejército extranjero, el Congreso se había disuelto, el Presidente salía fugitivo, y el peligro para la República había llegado á su colmo. Decir que porque en 1857 no creyó el

Congreso necesario que el Presidente legislase, lo que es falso, como lo he probado, no podía, no debía creer el Congreso de 1863 en esa necesidad, es cosa que ante la razón no puede sostenerse.

Pero ya que en la tarea que me he impuesto, me ha sido preciso ocuparme de la historia del primer Congreso en 1857, para examinar á la luz de la crítica lo que él hizo, es bueno dar un paso adelante y ver lo que sucedió después. Cediendo á la preocupacion que lo embargaba, el Presidente Comonfort se rebeló por fin contra la Constitución. El funesto golpe de Estado de 17 de Diciembre de 1857 negó la existencia del Código fundamental. Creyeron los autores de un motín militar hacerse dueños del porvenir de México, por más que nuestra historia enseñe con lecciones elocuentísimas que no se puede así adquirir el poder público.

Cuando todo parecía concluido, el Presidente Juárez anunció desde Veracruz á la Nación, que el Gobierno constitucional existia aún. Pero ese Gobierno en aquel puerto carecía de todo, ni siquiera tenía al Congreso á quien pedirle las autorizaciones necesarias para hacer frente á la situación. ¿Qué hizo entonces ese Gobierno?

¿Acaso dejar perecer la causa constitucional porque no podía expedir una sola ley, porque no había quien legislara? En lugar de esto promulgó en 7 de Abril de 1858 el siguiente decreto autorizado por el inolvidable Ocampo: "Se faculta extraordinariamente en los ramos de hacienda y guerra al general en jefe del ejército federal, para que dicte cuantas providencias considere necesarias para el restablecimiento de las instituciones democráticas." Investido con esas facultades, que muchas veces se ejercieron para legislar, el Sr Degollado, el héroe de la guerra de reforma, fué á improvisar ejércitos al Interior, obligando á fuerza de constancia á la victoria á que abandonara por fin á la fortuna de Miramón.

El Presidente Juárez entretanto en Veracruz, no sólo legisló sobre cuanto la guerra y la situación exigían, sino que á cada triunfo de la reacción respondió con una de esas leyes que por antonomasia se llaman *de reforma*.

Y bien, ¿habrá álguien que pretenda calificar de atentados constitucionales á todos los actos del Gobierno y de los jefes á cuyos esfuerzos y usando de facultades extraordinarias se debió el restablecimiento de la Constitución? ¿Concedería la Corte amparo contra todos los actos emanados de esas leyes de reforma, nulificaría las enajenaciones de los bienes del clero, los matrimonios civiles, etc., etc., sólo porque esas leyes expedidas en uso de las facultades extraordinarias son nulas, porque conforme al art. 50 el Presidente nunca, jamás puede legislar? . . . Por lo que á mí toca, aseguro que jamás lo haré, porque creo que la Constitución legitima en ciertos casos esas facultades.

Deduzcamos de todo esto que los precedentes históricos, que los hechos acaecidos luego, despues que la Constitución comenzó á regir, condenan la teoría que estoy combatiendo.

E

Con el afán de probar que nunca puede ejercer facultades legislativas el Poder Ejecutivo, se han traído á colación las instituciones políticas, la historia de otros pueblos, sin excluir á los antiguos. Yo no hablaré siquiera de Roma, la antigua señora del mundo, y esto por una sola razón: porque el estudio histórico-jurídico de la dictadura romana á

ninguna conclusión práctica nos llevaría en la cuestión constitucional que analizamos, supuesta la inmensa diferencia que hay entre las condiciones políticas de las sociedades modernas y las de la República romana. Pero esa misma razón me obliga á detenerme un poco á examinar lo que pasa en los Estados-Unidos del Norte. Cuando se ha asegurado que ni en la colosal guerra de 1861 á 1865 el Presidente de esta República fué legislador un solo día; cuando se nos dice "que si bien hemos copiado la Constitución americana, tenemos sólo su letra pero no su espíritu, porque carecemos de la ilustración y virtudes que posee ese gran pueblo," motivo suficiente existe para consultar la historia, la Constitución de ese país, con el fin de saber á cuál de los dos sistemas que hoy se discuten aquí, prestan su respetable apoyo las instituciones americanas.

Que el Poder Ejecutivo no ejerza facultades extraordinarias en tiempos normales, es cosa tan clara que nadie la disputa. Para saber, pues, cómo los americanos han entendido su Constitución sobre el punto en cuestión, debemos fijarnos, no en los largos períodos de paz de que la gran República ha gozado, sino en los tiempos en que ha tenido que sufrir las calamidades de la guerra. Comencemos por la de independencia.

La campaña de 1776 había sido desfavorable á la causa americana. Washington, aleccionado por la experiencia, manifestó al Congreso en un documento memorable, que si no se vigorizaba y robustecía el sistema militar para proseguir la campaña, se debía perder la esperanza en el éxito. A estas manifestaciones de aquel hombre ilustre respondió el Congreso con un decreto nombrándole de hecho dictador militar, concediéndole "plenas, ámplias y completas facultades" (full, ample and complete powers) para organizar el ejército, nombrar oficiales hasta brigadieres generales, determinar su pago, llamar á la milicia de los Estados, arres-

tar y confinar á los desafectos á la causa americana, etc., etc. Lo que conforme á las leyes y prácticas de los Estados-Unidos nadie puede hacer sino el Congreso. Washington por ese decreto quedó autorizado á hacerlo durante el plazo de seis meses. [1] Este precedente, que bien puede llamarse clásico, es el primero que nos presenta la historia de los Estados-Unidos.

Y no es el único en ese período. Alguna legislatura concedió también facultades extraordinarias al gobernador de un Estado para afrontar las dificultades de la guerra. "El gobernador Rutledge, dice el historiador Spencer, refiriendo los sucesos de la guerra en 1780, fué investido con facultad dictatorial y autorizado para hacer cuanto fuera necesario por el bien público, excepto privar de la vida á un ciudadano sin proceso. La Asamblea, después de delegar al gobernador este poder hasta diez días después de su próxima reunión, se disolvió. (2)

Fijémonos ahora en otra época: en la de la guerra con Inglaterra en 1812. ¿Quién ignora lo que el general Jackson creyó necesario hacer é hizo para la defensa de Nueva-Orleans en 1814? Proclamó la ley marcial, con un lujo de severidad que tal vez no le perdone la historia de un pueblo libre, (3) y sin embargo de esto el Gobierno y el Congreso de la Unión, á pesar de la elocuencia de H. Clay, aprobaron su conducta en una época muy posterior á la guerra, en 1819. (4)

Pero el período de la historia que consultamos, más fecundo en lecciones sobre el punto que trato de esclarecer, es el de la guerra separatista. Hay tantos hechos que en ese período comprueban que el Presidente Lincoln ejerció po-

1 Spencer. History of the United States, vol. I, págs. 455 y 456.

2 Autor y obra citados, vol. II, pág. 71.

3 Spencer. History of the United States, vol. III, pág. 280.

4 Spencer. History of the United States, vol. III, pág. 319.

deres extra-constitucionales, tantos actos y proclamas suyas que demuestran que legisló aun sobre materia vedada al mismo Congreso federal, que sería largo y fatigante citarlos todos.

Desde el principio de la guerra, ese Presidente autorizó al general Scott para suspender el *habeas corpus* en ciertos distritos, autorización que no sólo se llevó á efecto, sino que se defendió ante el Congreso por el Presidente mismo con estas notables palabras: "La Constitución determina que el *habeas corpus* no se suspenda sino cuando, en casos de invasión ó rebelión, lo requiera la seguridad pública. . . . La Constitución no determina quién debe hacer tal suspensión; y como esa previsión fué claramente hecha para una situación peligrosa, no puede creerse que los autores de la Constitución quisieron que el peligro aumentara, hasta que el Congreso pudiera reunirse, sobre todo, cuando á evitar esa reunión tiendan los esfuerzos de la rebelión. (1) Entre los diversos actos legislativos, propios del Congreso, que del Presidente Líncoln se pudieran citar, llaman la atención por su notoria gravedad, los contenidos en sus proclamas de 19 y 27 de Abril de 1861, que declararon el estado de guerra, y establecieron el bloqueo de los puertos de los Estados sublevados, (2) cuando, según la Constitución, sólo el Congreso tiene facultad "para declarar la guerra, conceder patentes de corso y dar reglas para las presas de mar y tierra." (3) El Congreso, lejos de reprobear como anticonstitucionales esos actos, los legitimó resolviendo en 6 de Agosto de ese año, que "todos los actos, proclamas y órdenes del Presidente de los Estados-Unidos después del 4 de Marzo de 1861, sobre el ejército y marina de los Estados-Unidos y llamamiento de la milicia de los Estados, son

1 Mensaje del Presidente Líncoln al Congreso, Julio de 1861.

2 United States Statutes at large, V. XI1, p. 1259 y 1260.

3 Art. 1.º, sección 8.º

en todos respectos aprobados y legalizados, y revalidados con el mismo efecto como si ellos hubieran sido expedidos y ejecutados bajo la previa y expresa autoridad y dirección del Congreso de los Estados-Unidos." [1] Ese Congreso hizo, pues, lo que ningún Congreso de México ha hecho; dar facultades legislativas con efecto retroactivo al Presidente de la República. (2)

No diré todo lo que Lincoln hizo después, ejerciendo los poderes de la guerra de un modo extra-constitucional, ya apoderándose de los mensajes telegráficos, en las oficinas mismas de los telégrafos, "para descubrir á los simpatizadores de los confederados," (3) ya destruyendo la libertad de la prensa, (4) ya suspendiendo el *habeas corpus* y ordenando el arresto sin los requisitos constitucionales, (5) etc. Sólo llamaré la atención sobre este hecho: el Congreso en Diciembre de 1862 aprobó otra vez cuanto se había antes ejecutado, sancionó la conducta del Presidente y le dió *ámplias facultades* (full authority) para suspender el *habeas corpus*, siempre que á su juicio lo requiriese la seguridad pública. (6) ¿Se quiere más? Pues existe todavía otra ley del Congreso que ratifica y legitima los actos extra-constitu-

1 United States Statutes at large, v. XII, pág. 326.

2 En 1861 se discutió ámpliamente en la Suprema Corte de los Estados-Unidos la validez del bloqueo decretado en las proclamas de 19 y 27 de Abril; y Mr. Nelson, Magistrado de ese Tribunal, hablando sobre este punto, decía: "Congress on the 6th of August 1862, passed an Act confirming all acts, proclamations, and orders of the President after the 4th of March 1861, respecting the army and navy, and legalizing them, so far as was competent for that body, and it has been suggested, but scarcely, y argued, that this legislation on the subject had the effect to bring into existence an "ex post facto" civil war with all the rights of capture and confiscation "jure belli," from the date referred to... The instance of the seizure of the Dutch ships in 1803 by Great Britain before the war, and confiscation after declaration of war, which is well known, is referred to as an authority. But there the ships were seized by the war power, the government, the seizure being a partial exercise of that power, and which was soon after exercised in full.

"The precedent is one which has not received the approbation of jurists and is not to be followed. See W. B. Lawrence, 2d ed. V Wheaton's Elements of Int. law, pt. 4. ch. 1, sec. 11 and note. But, admitting its full weight, it affords no authority in the present case."—Whiting, War powers under Constitution 43 (d. pág. 155.

3 Spencer. Hist. of United States v. IV, pág. 31, nota.

4 Autor y obra cit., pág. 94.

5 Loc. cit.

6 Autor, obra y vol. cit., pág. 261.

cionales anteriores del Presidente: la de 2 de Marzo de 1867, que no sólo los aprobó, sino que mandó que ningún tribunal de los Estados-Unidos pudiera abocarse el conocimiento de los negocios resueltos en virtud de esos actos del Presidente. (1)

Si todo esto no fuere bastante para reconocer cómo Lincoln ejerció la autoridad legislativa, con ó sin la prévia autorización del Congreso, citaré sus actos, su legislación, se puede decir, relativos á la esclavitud. Después de largas vacilaciones sobre este punto, en 19 de Enero de 1863 expidió su célebre proclama de "emancipación," declarando libres para siempre á todos los esclavos de los Estados confederados. (2) Para apoyar ese acto de tan trascendental importancia, acto con que se honra la civilización del presente siglo, Lincoln no se funda en la Constitución, sino en la justicia de la emancipación, sino en la necesidad militar que la Constitución reconoce, apelando para ello al juicio imparcial del género humano.

Pero constitucionalmente y abstracción hecha de consideraciones filosóficas y humanitarias que enaltecen la conducta de Lincoln, eso era no sólo legislar, sino legislar sobre materia vedada al Congreso federal mismo. Y tanto es esto así, que al principio de la guerra el Gobierno había ofrecido respetar la esclavitud como una institución particular, doméstica de los Estados, [3] y tanto es así, que después, en 1864, el mismo Lincoln recomendaba al Congreso la enmienda constitucional para la abolición de la esclavitud, (4) enmienda que por fin fué sancionada en 19 de Febrero de 1865, y que hoy es la XIII de la Constitución.

1 United States Statutes at large, v. XIV, pág. 432.

2 United States Statutes at large, v. XII, pág. 1268.

3 Spencer, obra citada, vol. IV, pág. 261, y Whiting, War powers under Constitution 43 ed. p. 393.

4 Spencer, obra y volumen citados, pág. 506.

Dejo confiado á la elocuencia de esos hechos calificar lo que tenga de verdad el aserto de que en la República vecina jamás el poder Ejecutivo ha ejercido facultades extraordinarias ni legislado. Y téngase presente esta circunstancia bien notable: en aquel país nunca dejó de reunirse el Congreso, ni en los días más aciagos de la guerra; los Congresos del trigésimosexto al trigésimonono funcionaron con regularidad de 1861 á 1866. Y en México ya sabemos que desde 17 de Diciembre de 1857 á 9 de Mayo de 1861, y después de 31 de Mayo de 1863 hasta 8 de Diciembre de 1867, no fué posible que la representación nacional se reuniera.

Después del breve estudio que acabo de hacer de las instituciones americanas, creo oportuno, creo necesario, en honor de nuestra Constitución tan injustamente censurada, presentar una observación importante. La Constitución americana no contiene ningún precepto como el del art. 29 de la nuestra; la sección 8a del artículo 10 sólo previene que el privilegio del *habeas corpus* se puede suspender en casos de rebelión ó invasión, pero sin decir qué autoridad puede decretar tal suspensión. Y de ese silencio se ha intentado deducir que toca al Presidente hacerlo. No necesito advertir cuán superior es en este punto la Constitución mexicana á la americana. Tampoco determina ésta si en situaciones peligrosas pueden concederse al Ejecutivo autorizaciones extraordinarias; pero la verdad histórica es que, cuando la necesidad de usarlas ha llegado, se han ejercido hasta legislando sobre materias vedadas al mismo Congreso federal, supliéndose este silencio del texto constitucional con razones tomadas, ya del espíritu mismo de la Constitución, revelado en su preámbulo, ya del derecho internacional, ya de la necesidad de la propia defensa del pueblo, que al aprobar su Constitución no pudo condenarse al suicidio. Para llenar el vacío que tal silencio deja en esa Constitución; para cubrir la falta de un precepto como el de nuestro art. 29, se

ha escrito en los Estados-Unidos un libro del que se han hecho 43 ediciones de 1862 á 1871; (1) libro que en su empeño de sostener los poderes dictatoriales del Presidente en tiempo de guerra, llega á consecuencias que nuestro derecho público condena; pero libro que es un testimonio vivo de que la Constitución que prevé las situaciones anormales y da recursos para salvarlas, es más sábia que la que cree en una paz perpétua y en el ejercicio regular de los poderes públicos.

Para los que somos amigos sinceros y partidarios decididos de la Constitución de 1857, nos es muy grato que el estudio comparativo de las dos leyes fundamentales nos haya llevado á reconocer esa verdad; pero el más cumplido elogio que de la de México puedo yo hacer, es aplicable á su art. 29 un pensamiento que el autor de aquel libro, Mr. Whiting, refirió á lo que él llama los poderes de la guerra: Si en la Constitución americana hubiera existido un precepto como el de ese artículo en la mexicana, podríamos decir, cambiando sólo las palabras y no el pensamiento de Mr. Whiting, los Estados surianos no se habrían rebelado; y si á pesar de él lo hubieran hecho, el poder federal habría ahogado en su cuna á la rebelión. (2) ¡Preténdase ahora elogiar como perfección en la Constitución americana, lo que no es sino lamentable vacío que la nuestra no tiene, y que en aquella la necesidad ha llenado con interpretaciones rigurosamente insostenibles!

(1) War powers under Constitution of the U. S. by Williams Whiting.

(2) If southern rebels, with all their treasonable notions on the subject of State rights had recognized and appreciate the war powers of the Union, it is not probable that they would have attempted armed rebellion. Had the loyal people of the country and the administration promptly assumed and with energy employed those powers, treason might have been strangled at its birth; and if the judicial department, unbiassed by political proclivities of individual judges, shall ultimately sanction a liberal and statesman-like construction of the sovereign and belligerent rights of the people, under our Constitution, it will, by so doing, strengthen the power of our government to defend itself against rebellion; it will increase our confidence in the stability of the republic, and it will become a new safeguard against the dangers of civil war.—War powers under Constitution. pag. X.

¿Podré ya deducir de mis anteriores demostraciones las consecuencias que he querido afirmar? Creo que sí: son estas: las facultades extraordinarias que en 1863 se concedieron al Presidente Juárez para defender la independencia nacional amenazada por la guerra francesa, autorizándolo hasta para celebrar tratados, fueron legítimas y constitucionales: la ley de 16 de Agosto de 1863 que ese Presidente expidió para castigar á los que cometiesen el delito de traición, es una verdadera y obligatoria ley, que no infringe el art. 50 de la Constitución: el presente amparo, pues, no se puede conceder porque el acto reclamado está fundado en una ley expedida por el Ejecutivo.

Al terminar el largo análisis que tanto me ha preocupado sobre la cuestión de facultades extraordinarias, para fundar mi voto en este negocio, voto contrario, lo digo con pena, á una ejecutoria de este Tribunal, séame permitido decir una palabra con relación á mis opiniones personales. ¿Se me creerá por ellas el amigo de las dictaduras y de las tiranías? ¿Se me hará el cargo de que defendiendo los abusos que entre nosotros se han cometido á la sombra de las facultades extraordinarias? ¿Se tomarán mis palabras como la consagración de los crímenes que ciertos Congresos han cometido, dando poderes extraordinarios al Presidente, sólo por servir á intereses de facción? . . . Sería muy injusto todo eso, porque yo, el primero, condeno esos abusos, porque yo he censurado esos crímenes, cuando el abuso de las facultades extraordinarias y la presión sistemática del voto público pretendieron erigir, sobre las ruinas del régimen constitucional, la dictadura perpetua y desenfrenada

Pero deplorando como deploro, esos abusos, esos crímenes, no puedo en odio á ellos, y menos como magistrado, desconocer, negar un precepto constitucional escrito para épocas, como las de las guerras de reforma y de intervención. Reconociendo que se han prodigado las facultades extraordinarias, censurando la extensión con que se han otorgado en muchas ocasiones, llegando hasta invadir el régimen local de los Estados, reprobando la irresponsabilidad con que de ellas se ha usado, supuesto que los Congresos no se ocupan de examinar los actos ejecutados en virtud de ellas, etc., etc., no puedo, á pesar de todo eso, ni dudar siquiera de la legitimidad de los poderes que sostuvieron la guerra con Francia, ni menos puedo, ni quiero, ni debo probar á mi patria en el porvenir de los recursos que el art. 29 tantas veces citado, que el derecho de gentes, que la razón misma le dan para defender su soberanía y su independencia, en el caso desgraciado que tuviera que sostener otra guerra. Si de ese artículo se ha abusado, como es indudable, hasta convertirlo en una arma contra las instituciones, tales abusos no pueden justificar que se desconozca un precepto, escrito precisamente para salvar las instituciones, la independencia misma, de los peligros que puedan amenazarlas. Estas explicaciones me eran necesarias para asumir, como asumo, la responsabilidad de mis opiniones, tales como ellas son.

VI

Pero este amparo se pide todavía por otros capítulos. No puedo dispensarme de examinarlos siquiera brevemente, para no abusar de la atención de los señores magistrados que me escuchan.

Se dice que el art. 7º de la ley de 16 de Agosto, que facultó al Consejo de Ministros para resolver las cuestiones de confiscación, viola el art. 21 de la Constitución, que sólo reconoce competencia en el poder judicial para imponer penas, como lo es, sin duda, la confiscación, deduciéndose de aquí, también la infracción del art. 50 que prohíbe la reunión de dos poderes en una persona. Este argumento tiene una respuesta sencilla. La suspensión de las garantías á que se hace referencia fué tan completa y las autorizaciones concedidas al Gobierno tan extensas, que no tenían más limitación que la expresada en el art. 4º de la ley de 27 de Octubre de 1862, declarada en vigor por la de 27 de Mayo de 1863. Ese artículo dice esto: «Se declara que el Ejecutivo no tiene facultad para intervenir, ni decidir en los negocios civiles entre particulares, *ó criminales en que sólo se verse ofensa al derecho privado.*» Y como el delito de traición no es de seguro un negocio criminal de esa clase, sino de los que afectan al derecho público, es clarísimo que él no quedó comprendido en esa excepción de la ley deduciéndose de esto que durante la guerra con Francia, quedaron suspensas las garantías de que estoy hablando, y que es también improcedente el amparo, por este capítulo.

Pero aunque todo eso sea cierto, se podrá replicar, no lo es menos que la pena de confiscación es siempre inconstitucional, porque el art. 22 del Código fundamental la declara abolida *«para siempre»*, frase que el texto legal no usa sino por esa sola vez, para reprobar las penas que la civilización y la filosofía del derecho penal han condenado. Esta réplica hace seguir luego esta cuestión constitucional: ¿se puede suspender la garantía que ese art. 22 concede, ó la frase *«para siempre»* de que usa significa que la confiscación nunca se puede decretar, que tal garantía nunca se puede suspender? El art. 29 resuelve, en mi sentir, claramente esa cuestión. Él dice que «se pueden suspender las

garantías otorgadas en esta Constitución, *con excepción de las que aseguran la vida del hombre.*» De este precepto se deduce, sin género alguno de duda, que se puede también suspender la garantía que prohíbe la confiscación.

¿Pero el Congreso la suspendió realmente en 1863? Así lo creo yo en virtud de la concordancia de las disposiciones de las leyes de 27 de Mayo de 1863, de 27 de Octubre y 3 de Mayo de 1862, y de 11 de Diciembre de 1861. Son tan amplias las autorizaciones que esas leyes concedieron al Ejecutivo y restringieron tanto el goce de las garantías constitucionales, que no es posible dudar que el Presidente haya tenido facultad para decretar la confiscación, como medida de guerra contra los enemigos de la República.

La ley de 11 de Diciembre de 1861 facultó omnímodamente al Ejecutivo para dictar cuantas providencias juzgase convenientes, *«sin más restricciones que la de salvar la independencia é integridad del territorio nacional, la forma de gobierno establecida en la Constitución y los principios y leyes de Reforma.»* La de 3 de Mayo de 1862 prorogó esas autorizaciones con las limitaciones expresadas, y además con la de no intervenir en negocios judiciales de particulares. La de 27 de Octubre del mismo año confirmó lo dispuesto en aquellas leyes, agregando como nueva restricción la de no contrariar las disposiciones del título IV de la Constitución. Y por último, la de 27 de Mayo de 1863 repitió otra vez que continuaran vigentes todas esas autorizaciones con las limitaciones referidas, y delegó además en el Gobierno la facultad de celebrar tratados, no pudiendo, sin embargo, admitir intervención alguna.

¿Quién, en vista de estas amplísimas autorizaciones, puede dudar de las facultades del Presidente Juárez para decretar en la ley de 16 de Agosto de 1863, la pena de confiscación de la propiedad del enemigo extranjero y sus alia-

dos? Mantener sobre este punto siquiera un escrúpulo, sería no ya desconocer las leyes á que me acabo de referir, sino hasta negar á la República los derechos que en caso de guerra le da la ley internacional, para defender su independencia y soberanía.

Para mejor fundar esta opinión mía, permítaseme hacer siquiera breves observaciones sobre este punto, visto á la luz de las leyes internacional y constitucional. Comenzaré por sentar que nuestra Constitución liberal y progresista, como lo es, al abolir *para siempre* la confiscación, no quiso ni con mucho formular un precepto que se inscribiera en el Código de las naciones, sino sólo proscribir de nuestras leyes penales un castigo condenado por la civilización. De esta verdad da un testimonio irrefragable la fracción XV del art. 72 de la Constitución, que mantiene el corso y que sanciona la legitimidad de la confiscación de las presas de mar y de tierra. En ese texto constitucional están reconocidos los derechos que la guerra da á los beligerantes, según la ley de las naciones, entre los que se cuenta el de la captura y confiscación de la propiedad enemiga.

La Constitución no pudo establecer preceptos internacionales; quiso sólo fijar el derecho público interior de México: ella no intentó tampoco limitar con sus mandamientos los derechos que á la República, como Nación soberana, é independiente, reconoce el derecho de gentes, porque absurdo é insensato es suponer que un pueblo acepte una Constitución que mutile su soberanía, que abdique de los derechos de independencia, de igualdad, de defensa que todas las naciones tienen. Si se quisiera sostener que algún precepto constitucional ha limitado uno solo de esos derechos internacionales, sería de ello la consecuencia forzosa, que obligatorio para los mexicanos, y no para los extranjeros, el gobierno de México quedaría en condiciones muy desiguales respecto de los de otros países.

Esta consideración de evidencia notoria me hace creer que es falsa y peligrosísima para la autonomía de México, la teoría que asienta que la Constitución rige también en asuntos internacionales: que en una guerra extranjera México no puede usar represalias, ni retorsión, ni confiscar, ni negar, en una palabra, al enemigo las garantías individuales. Yo profeso otra teoría diversa, la que enseña que en esa clase de asuntos no es la ley constitucional, sino internacional la que define el límite de los derechos soberanos de cada país: yo creo, como el ilustre John L. Adams, que: «El poder de la guerra está sólo limitado por las leyes y usos de las naciones. Ese poder es formidable, y aunque estrictamente constitucional, rompe las barreras cuidadosamente levantadas para la protección de la libertad, de la propiedad, de la vida.» (1) No es de oportunidad discutir hoy esas teorías; básteme indicar las condiciones que he expuesto, aun sin tomar en cuenta la opinión de Adams que yo sigo, para deducir de ellas que el art. 22, en lo que á confiscación se refiere, no es aplicable á asuntos internacionales.

Tanto es esto cierto, tan *constitucional* es la confiscación decretada por la República, como beligerante, contra la propiedad enemiga, que la fracción XV del art. 72 citado, no deja la menor duda de ello; por esto cuando México fué invitado por Francia á adherirse á la declaración de los plenipotenciarios en el Congreso de París que abolió el corso en Marzo de 1856, (2) México se negó á ello, y con razón, porque sin marina, siempre en caso de guerra, se privaría del único medio que tiene para combatir á la marina enemiga. Lejos de reputar yo contraria á la Constitución tal

1 The war power is limited only by the laws and usages of nations. This power is tremendous; it is strictly constitutional, but it breaks down every barrier so anxiously erected for the protection of liberty, of property, and life.—War powers under Constitution, pag. 77.

2 Derecho internacional mexicano, tomo I, pág. 660.

resistencia del Gobierno mexicano á abolir el corso y la confiscación de la propiedad enemiga capturada en el mar, creo que ese acto debe merecer la aprobación de todo mexicano.

Sentadas ya estas verdades, de las que á mi juicio no se puede dudar, no queda ya por resolver sino esta cuestión: ¿pudo México, según el derecho de gentes, en la guerra con Francia, decretar y aplicar la pena de confiscación contra sus enemigos? ¿Pudo México confiscar los bienes que aquí en la República adquirió el desgraciado Archiduque Maximiliano, los que pertenecieron al Mariscal Bazaine, los que fueron de la propiedad de Almonte? Formular ciertas cuestiones es resolverlas: enunciar ciertas verdades es demostrarlas. ¿A qué fin citar autoridades que comprueben que las naciones tienen y han ejercido muy recientemente ese poder de confiscar la propiedad del enemigo? ¿Para qué invocar los nombres de publicistas, para qué recordar las terribles leyes de confiscación de los Estados-Unidos durante su última guerra?» (1) Creo que sería perder el tiempo empeñarse en esta demostración.

Defendiendo, como defiende, que México pudo confiscar la propiedad de sus enemigos durante la guerra extranjera, quiero hacer una explicación para que no se atribuya á mis opiniones una extensión que no tienen. Disto mucho de creer en la barbarie de la máxima romana «Adversus hostem æterna autoritas esto,» y ni siquiera admito las doctrinas de los antiguos publicistas, que declaraban confiscable toda propiedad del súbdito de la potencia enemiga encontrada en el territorio del otro beligerante; reconozco y aplaudo, por el contrario, los progresos de la ley internacional en este punto, y por esto no intento ni con mucho, afirmar que se pudo confiscar toda la propiedad francesa

1 Leyes de 8 de Agosto de 1861 (U. S. Stat. at large, vol. XII, pag. 316); de 17 de Julio de 1862 (obr. y vol. cit. pág. 589) y de 12 de Marzo de 1863 (Id. id., pág. 820).

situada en la República al estallar la guerra. ¿Pero quién no ve la inmensa diferencia que hay entre esto y el caso que analizo? ¿Quién no comprende que la excepción establecida en favor de extranjeros pacíficos, tal vez amigos de México, no alcanza, no puede alcanzar á sus enemigos, á los que tomaron participio en la guerra, ya haciéndola con las armas, ya intrigando en los gabinetes europeos para que atentaran contra la independencia de la República? . .

Aun cuando, pues, el art. 22 de la Constitución no hubiera sido suspendido por las leyes de que antes he hablado, sería legítima en este caso la confiscación, y no podría por vía de amparo invalidarse, tanto porque ese artículo no tiene aplicación en materias internacionales, como porque el derecho de gentes autoriza esa clase de medidas que no son más que el ejercicio de los derechos de la guerra que la Constitución reconoce. Por más que yo crea que la confiscación es una pena insostenible en nuestros Códigos penales, como alguna vez lo he defendido ante la misma Suprema Corte, el caso presente cae bajo el dominio de otras leyes, y no puede ser juzgado simplemente por el derecho penal patrio. Creo por estas razones, que el amparo que tanto me ha ocupado no es tampoco procedente porque la confiscación sea una pena proscrita entre nosotros.

Debo ya poner fin á mi larga tarea; no sin temor de abusar de la atención de este Tribunal me he extendido tanto. Sírname en todo caso, de disculpa, mi deseo de fundar en este gravísimo negocio, el voto que voy á dar negando el amparo pedido.

La Suprema Corte pronunció el fallo en estos términos.

México, veinticinco de Febrero de mil ochocientos setenta y nueve.—Visto el juicio de amparo que ante el Juzgado 1.º de Distrito de esta capital ha promovido la Sra. Dolores Quesada de Almonte, como viuda y albacea de D. Juan Nepomuceno Almonte, contra la providencia del Ejecutivo de la Unión, dictada por conducto de la Secretaría de Hacienda en 20 de Agosto de 1867, en virtud de la cual por el delito de infidencia, fué confiscada la casa núm. 10, sita en la primera calle de San Juan, perteneciente á D. Juan N. Almonte, con cuya providencia, en sentir de la quejosa, han sido violadas las garantías que se consignan en los artículos 16, 20, 21, 22, 27 y 50 de la Constitución federal. Vistos el escrito de queja que la interesada presentó en 15 de Marzo del año próximo pasado, los documentos que le son anexos, con lo que justificó su personalidad, así como que la finca de que se trata la hubo Almonte por compra que de ella hizo á D. Nathaniel Davidson en 26 de Agosto de 1864, por escritura que pasó ante el Notario público C. Agustin Vera y Sánchez; el informe rendido por la Secretaría de Hacienda el 22 de Marzo del mismo año, en que se asienta que, según la ley de 27 de Mayo de 1863, quedaron suspensas las garantías individuales y el Ejecutivo con facultades omnímodas, por lo que pudo muy bien dictar leyes como la de 16 de Agosto de 1863, que señaló los casos

de infidencia é impuso la pena de confiscación, la cual se llevó á efecto respecto de Almonte por resolución de 20 de Agosto de 1867, dentro del plazo prefijado para las facultades omnímodas, porque el Congreso no llegó á reunirse sino muchos meses después; vistos los anexos de dicho informe con los que se justifica que, previos los tres pregones, se sacó á remate la casa núm. 10 de la calle de San Juan, fincando aquel en el General Francisco Paz, por las dos terceras partes del avalúo y un peso más. Vistas las pruebas rendidas por la promovente, y su alegato. Visto el pedimento fiscal en el sentido de que se conceda el amparo que se solicita, por haberse violado el art. 22 de la Constitución federal, que prohíbe *para siempre* la pena de confiscación. Vista la sentencia de primera instancia, fecha 20 de Julio del año próximo pasado, en que de conformidad con lo pedido por el Promotor se concede el amparo solicitado, sirviendo de fundamento que en Agosto de 1867 no sólo había terminado la intervención francesa, sino aun la guerra civil, y de consiguiente habían cesado las facultades extraordinarias que concedió al Ejecutivo la ley de 27 de Mayo de 1863. Y visto lo demás que consta de autos:

Considerando 1º: Que en 20 de Agosto de 1867, día en que se expidió la orden de confiscación de los bienes de D. Juan N. Almonte, no habían aún espirado las facultades extraordinarias que la ley de 27 de Mayo de 1863 concedió al Ejecutivo, porque ella dispuso que estas durarían “hasta treinta días después de la próxima reunión del Congreso en sesiones ordinarias, ó antes si terminaba la guerra con Francia,” y en ese día 20 de Agosto ninguna de estas circunstancias se habían realizado. No se había vencido el plazo marcado en esa ley, porque después del 31 de Mayo de 1863 no pudo volver á funcionar el Congreso, sino hasta el 8 de Diciembre de 1867; y no habiéndose en toda esa época tenido período alguno de sesiones ordinarias,

ese plazo de treinta días no había comenzado á correr en el repetido día 20 de Agosto. Tampoco se había cumplido la condición designada en la misma ley, porque aunque en ese mes de Agosto no existían ya de hecho hostilidades con Francia, y esta nación había retirado sus soldados del territorio nacional, esto no bastaba, según el derecho de gentes, para hacer cesar el estado de guerra entre los beligerantes, supuesto que lejos de haberse celebrado tratado alguno que así lo declarase, ó de haberse renovado siquiera de hecho las relaciones de paz, el Presidente, en su discurso de apertura del 4º Congreso, manifestó que estaban rotos nuestros tratados con Francia y rotas también nuestras relaciones con esa potencia; por otra parte, el Presidente Juárez, en el mismo acto de apertura del Congreso, declaró que en ese momento dejaba de hacer uso de las facultades extraordinarias, declaración que el Congreso aceptó, deduciéndose de esto que ese día es el que se debe tomar como término de las facultades extraordinarias:

Considerando 2º: Que las facultades extraordinarias y amplísimas que la ley de 27 de Mayo de 1863 y sus concordantes de 27 de Octubre y de Mayo de 1862, de 11 de Diciembre y de 7 de Junio de 1861, concedieron al Ejecutivo para salvar la independencia nacional, son constitucionales, puesto que están autorizadas por la parte 2ª del art. 29 de la Constitución. Esta verdad queda demostrada con las siguientes consideraciones: La parte 2ª del art. 29 dice literalmente que el Congreso "concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente á la situación." Uno de los casos en que se debe considerar como necesaria la autorización para legislar, es sin duda cuando, en guerra extranjera, prevé el Congreso que su existencia es imposible y se trata de salvar la independencia nacional, como es exactamente el caso que este amparo presenta. Si el tercer Congreso, que temió no poder volver

á funcionar por la ocupación de la capital por el ejército francés y por los azares de la guerra, no hubiera concedido al Ejecutivo en 1863 las facultades de legislar, ó si esta Suprema Corte juzgara hoy que tal autorización es anti-constitucional, sería de ello la consecuencia precisa, no ya que todo lo que en la guerra con Francia se hizo defendiendo la independencia, no es más que un atentado contra la Constitución, sino lo que es más grave aún, que México desde el momento que su Congreso desaparece por las maquinaciones de sus enemigos, no puede ya mantener sus derechos soberanos ni defenderse de esos enemigos interiores ó exteriores, puesto que el Presidente no ha de imponer una contribución ni aumentar el ejército, ni disponer de la guardia nacional de los Estados, ni expedir, en fin, ley alguna aun para alterar los presupuestos del tiempo de paz, y esto, aunque el Congreso le dé facultades para ello. Este argumento *ab absurdo* está puesto de manifiesto por la intervención francesa:

Considerando 3º: Que la ley de 16 de Agosto de 1863 expedida por el Presidente en uso de las facultades que le concedió la de 27 de Mayo del mismo año, es legítima según lo expuesto en el anterior considerando, y que de consiguiente no procede contra ella recurso de amparo:

Considerando 4º: Que el art. 7º de esa ley de 16 de Agosto, que facultó al Consejo de Ministros para resolver las cuestiones de confiscación, no viola el art. 21 de la Constitución, supuesto que por las autorizaciones concedidas al Gobierno quedaron suspendidas las garantías que este artículo consigna, porque la ley de 27 de Mayo de 1863 prorogó "la suspensión de garantías ordenada por la ley de 27 de Octubre de 1862, y la concesión de facultades otorgadas al Ejecutivo," y el art. 4º de esa ley de 27 de Octubre sólo limita los poderes extraordinarios del Ejecutivo en

materias judiciales en estos literales términos: «Se declara que el Ejecutivo no tiene facultad para intervenir, ni decidir en los negocios civiles entre particulares, ó criminales en que sólo se verse ofensa al derecho privado,» y siendo el delito de traición de los que afectan al derecho público, quedó, por tanto, fuera de la limitación establecida por esta ley:

Considerando 5º: Que aunque el art. 22 de la Constitución ordena que la pena de confiscación quede abolida *para siempre*, no se puede dudar que la garantía que sobre este punto consigna este artículo, puede suspenderse, puesto que el art. 29 declara que se pueden suspender las garantías otorgadas en esta Constitución, «con excepción de las que aseguran la vida del hombre:»

Considerando 6º: Que la concordancia de las leyes de 11 de Diciembre de 1861, de 3 de Mayo, de 27 de Octubre de 1862, y de 27 de Mayo de 1863, comprueba que esa garantía fué también suspendida aunque no expresamente. La primera de esas leyes «facultó omnímodamente al Ejecutivo para dictar cuantas providencias juzgara convenientes, *sin más restricciones* que la de salvar la independencia é integridad nacional, la forma de gobierno establecida en la Constitución y leyes de Reforma.» Estas amplias autorizaciones se fueron prorogando y extendiendo hasta que en 27 de Mayo de 1863 se facultó al Presidente para celebrar tratados diplomáticos, y todo esto con el fin de salvar la independencia nacional amagada por la guerra francesa. Y en esta amplitud de facultades debe verse comprendida la de dictar las medidas convenientes contra los traidores que se unieron al enemigo extranjero, medidas que no tendrían *más restricción* que la que expresa la ley, de salvar la Independencia, la Constitución y la Reforma. Entender, pues, que quedó vivo para los traidores el precepto constitucional que prohíbe la confiscación, es, no ya desconocer el espíritu que dictó aquellas leyes, sino contradecir su temor lite-

ral que quitó toda restricción fuera de la expresada, en las medidas que el Gobierno creyere conveniente tomar para combatir al enemigo extranjero y sus aliados:

Considerando 7º: Que aunque no se debieran interpretar en este sentido esas leyes que concedieron facultades tan amplias al Ejecutivo, tampoco los enemigos de la República en guerra extranjera pueden invocar en su favor el artículo 22 para el efecto de que sus bienes no sean confiscados, porque aunque este artículo declara abolida *para siem. pre* la confiscación, esto debe entenderse como pena ordinaria en nuestros códigos penales, y sin que tal precepto rija en materias internacionales y limite los derechos que á los beligerantes da el derecho de gentes. Esta verdad sobre todos los razonamientos que en su apoyo se pudieran aducir, la demuestra con evidencia la fracción XV del artículo 72 de la Constitución, que sanciona el curso, reconoce la legitimidad de las presas de mar y tierra, y acepta, como no podía menos de hacerlo, los preceptos de la ley internacional respecto del derecho de paz y de guerra:

Considerando 8º: Que no pudiendo la Constitución de la República establecer preceptos internacionales, sino sólo fijar el derecho público interior de México, sería absurdo aplicarla á materias y asuntos que sólo regula la ley de las naciones, porque tal aplicación serviría sólo para limitar los derechos de México, reconocidos por esa ley, sin siquiera la esperanza de reciprocidad de parte del extranjero, á quien nuestra Constitución no obliga, siendo de este absurdo la consecuencia precisa, que México, en sus relaciones internacionales, quedaría en condiciones muy desiguales respecto de los gobiernos extranjeros:

Considerando 9º: Que reconocido por la Constitución el derecho de confiscación según lo sanciona la ley internacional, cuando se trata de asuntos en que ésta y no aquella ley deba aplicarse, aunque no esté suspensa la garan-

tía del art. 22, se puede confiscar en la República la propiedad enemiga, según la fracción XV del art. 72 citado, y en los términos y modo definidos por el derecho de gentes:

Considerando 10: Que en la guerra que México sostuvo con Francia no es la Constitución sino el derecho de gentes el que define los derechos y deberes de los beligerantes, y que entre esos derechos está reconocido el de captura y confiscación de la propiedad enemiga en mar ó en tierra, sin que en las limitaciones que al ejercicio de ese derecho tienen establecidas, las teorías filosóficas de los publicistas modernos, se cuente la de los bienes del enemigo que personalmente hace la guerra y cuya propiedad sea capturada por el otro beligerante; siendo de todo esto consecuencia, que aunque no hubiese estado suspensa la garantía constitucional relativa á la confiscación, el Gobierno de México pudo imponerla, en ejercicio de los poderes de la guerra que le reconoce la ley internacional y en representación de los derechos soberanos de la República:

Considerando 11: Que esta Suprema Corte, en ejecutoria de 2 de Julio de 1869, juzgando de un caso semejante, declaró que la pena de confiscación impuesta á los traidores por la ley de 16 de Agosto de 1863 no viola las garantías individuales, porque estas estuvieron suspensas durante la guerra, y que esa ley es legítima como emanada de las amplias facultades que al Ejecutivo concedieron la ley de 27 de Mayo de 1863 y sus concordantes. (1)

1 La sentencia de que se habla es la siguiente:

"México, Julio 2 de 1869.—Visto el juicio de amparo promovido por D. Jacobo Sánchez Navarro, por sí y en representación de la Sra. Doña Apolonia Beraín, madre de él, y por el Lic. D. José de Jesús Cuevas, en representación de D. Carlos Sánchez Navarro, hermano de D. Jacobo, pidiendo se les ampare y proteja contra el C. Ministro de Hacienda, por la providencia gubernativa dictada en 29 Julio del año próximo, pasado, que conmutó á los Navarro en multa, la pena de confiscación á que habían sido condenados como traidores:

Considerando 1º: Que la pena de confiscación que se les impuso, emandó de las facultades de que el Supremo Gobierno estaba investido por las leyes de 11 de Diciembre de 1861, 2 de Octubre de 1862 y sus relativas, de la de 16 de Agosto de 1863 y de las circulares expedidas sobre el particular:

Por estas consideraciones, y con fundamento de los arts. 101 y 102 de la Constitución, se declara: Que es de revocarse y se revoca la sentencia pronunciada por el Juzgado 1º de Distrito de esta capital en 20 de Julio de 1878, y se declara: Que la Justicia de la Unión no ampara ni protege á Da Dolores Quesada de Almonte, como viuda y albacea de D. Juan Nepomuceno Almonte, contra la orden de 20 de Agosto de 1867, expedida por el Ministerio de Hacienda y en virtud de la que fué confiscada la casa núm. 10 de la 1ª calle de San Juan.

Devuélvanse las actuaciones al juez de Distrito que las elevó á revisión, acompañándole testimonio de esta senten-

2º. Que suspensas las garantías constitucionales, en virtud de las disposiciones que invistieron de facultades omnímodas al Supremo Gobierno, éste, al dictar la confiscación, obró dentro del círculo de sus atribuciones, aplicándola á los Sánchez Navarro, sin violar en sus personas garantía alguna, á que no tenían derecho de acogerse, por lo mismo de estar comprendidos en la ley de 16 de Agosto de 1863:

3º. Que dictada la ley de 12 de Agosto de 1867, en virtud de las omnímodas facultades de que el supremo Gobierno se hallaba investido, cuya ley supone la suspensión de garantías, no puede decirse que la aplicación de ella á los Sánchez Navarro sea arbitraria, ni ilegal, ni que conculque garantías constitucionales, de que no gozaban los reos de traición, y que menos puede desconocerse por los Sánchez Navarro la facultad del Supremo Gobierno de conmutar en multa la confiscación, pues á más de tenerla por la precitada ley de 12 de Agosto de 1867, los mismos Sánchez Navarro, en virtud de ella, impetraron del Supremo Gobierno la conmutación, según aparece de este juicio.

4º. Que si en dicha conmutación la imposición de la multa importa mayor ó menor cantidad, esto tampoco puede decirse que viole garantía alguna, porque no hay tasa en la ley para la multa y porque la concesión de una gracia, como lo es convertir en multa la confiscación, no importa la violación de garantía ninguna:

5º. Que respecto de la Sra. Doña Apolonia Beraín no se ha probado que haya dictádose providencia alguna contra los bienes que ella tenga, ni por lo mismo que se haya violado en su persona garantía ninguna, por lo cual, si ha resentido algún quebranto en sus bienes por la imposición de la multa á sus hijos, puede remediarlo usando de los recursos ordinarios y legales que le competen:

6º. Que mientras no se pruebe que hay violación de garantías, no es de otorgarse amparo y protección de ellas; y

7º. Que en el alegato de los quejosos se usa de conceptos y de palabras que por su irrespetuosidad y falta de acatamiento á la ley y á la autoridad, llaman notablemente la atención, se decreta: 1º. Que se confirma la sentencia pronunciada por el Juzgado de Distrito de México, en 17 del mes próximo pasado, que declara: que la Justicia de la Unión no ampara ni protege á D. Jacobo y á D. Carlos Sánchez Navarro contra la providencia del C. Ministro de Hacienda, que conmutó en multa la pena de confiscación que se les impuso, y que de conformidad con lo que ordena el art. 16 de la ley de 20 de Enero de este año, se los condena en doscientos pesos de multa: 2º. Se dejan á salvo sus derechos á la Sra. Beraín, para que pueda reivindicar los bienes de su propiedad: 3º. Téxtense las palabras injuriosas que hay en el alegato; y se extraña seriamente al Lic. D. José de Jesús Cuevas por su falta de respeto á las leyes y á la autoridad: 4º. Con copia de esta sentencia, que se publicará por los periódicos, devuélvanse sus actuaciones al Juez de Distrito para los efectos consiguientes, y archívese á su vez el Toca.

Así lo decretaron, por unanimidad de votos respecto del primer punto, y por mayoría respecto de los demás, los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados- Unidos Mexicanos, y firmaron:—Presi.

cia para los efectos consiguientes: publíquese y archívese á su vez el Toca.

Así, por mayoría de votos, lo decretaron los ciudadanos Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron:—*Ignacio L. Vallarta.*—*Ignacio M. Altamirano.*—*Ezequiel Montes.*—*Manuel Alas.*—*José María Bautista.*—*Juan M. Vázquez.*—*Eleuterio Ávila.*—*Simón Guzmán.*—*José Manuel Saldaña.*—*José Eligio Muñoz.*—*Enrique Landa*, secretario.*

* NOTA.—El Diario Oficial publicó los documentos relativos á este amparo, en suplementos á sus números correspondientes á los días 3, 4 y 5 de Marzo de 1879.

dente, Pedro Ogazón.—Magistrados, Vicente Riva Palacio.—J. M. Lafragua.—P. Ordáz.—Joaquín Cardoso.—José M. Castillo Velasco.—M. Anza.—S. Guzmán.—L. Velázquez.—M. Zavala.—José García Ramírez.—Luis M. Aguilar, secretario.